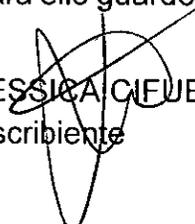


Constancia Secretarial: Sra. Jueza me permito informarle que, una vez revisado el expediente se encuentra que tiene pendiente dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso, el cual durante el término de traslado no allegó contestación a la presente acción, y en el término para ello guardó silencio. A Despacho para proveer. Medellín, 12 de marzo de 2020.

JESSICA CUEVENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 012 2019 0089200
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Urbanización Torres de Valbuena Li Etapa P.H.
Demandado:	Néstor Darío Molina Correa y otra
Asunto:	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

1.La **Urbanización Torres de Valbuena Li Etapa P.H.** parte demandante en el presente proceso por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra **Néstor Darío Molina Correa y Liliana Patricia Navarro Gómez** para que por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 10 de septiembre de dos mil diecinueve (Fol. 22 y 23) se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí descritas, de conformidad con el certificado de administración allegado.

La parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Ahora, hay dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una "*obligación clara, expresa y exigible*", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Urbanización Torres de Valbuena Li Etapa P.H.**, en contra de **Néstor Darío Molina Correa** y **Liliana Patricia Navarro Gómez** conforme a la providencia del 10 de septiembre de dos mil diecinueve (Fol.22 y 23).

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$178.000.**

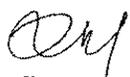
QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>43</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>10/09/19</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>[Signature]</u> Secretario</p>
--

Constancia: En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el 16 DE MARZO DE 2020 al 30 de JUNIO DE 2020.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario